



A-2)

Registre d'entrada	
Ajuntament de Girona	Núm. 021046292
Dia i hora	: 01/06/2021 12:23
Registre	: 1/08 INTERN mrr
Area de destí	: SERVEIS JURÍDICS DE REGIM INTERIOR

Juzgado Contencioso Administrativo 1 Girona (UPSD-Cont.Administrativa-1)
 Plaza de Josep Maria Lidón Corbí, 1
 17001 Girona

REFERENCIA: Procedimiento abreviado 166/2020

Parte recurrente:

Parte demandada: Ajuntament de Girona

SENTENCIA Nº 95/21

En Girona, a 20 de mayo de 2021

és còpia

Vistos por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Girona, los autos del presente recurso contencioso-administrativo ordinario número 166/20, interpuesto por don F. representado y asistido por el Letrado Sr. Gaspara Alarcón, frente al Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por el Letrado Sr. Estanyol Bardera, se ha dictado la siguiente,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se citara a vista y tras los trámites oportunos, se dictara sentencia estimando el recurso en todas sus partes, se anularan las resoluciones recurridas, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración, ordenando retrotraer el expediente al momento anterior a las resoluciones del Tribunal Calificador impugnadas, declarando al recurrente apto en la citada prueba y con el consiguiente derecho a continuar en el proceso selectivo.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, con citación a vista.

A dicho acto comparece la actora, que ratifica la demanda y la demandada que se opone; se admite prueba documental, testifical y testifical-pericial. Las partes concluyeron por su orden.

Apreciada la falta de acreditación del traslado del recurso a los posibles interesados, se requiere al Ayuntamiento para la práctica de tales diligencias. Verificado y ante la ausencia de personación de los interesados en el plazo



Registre d'Entrada
 DOC ID: 10271423
 COPIA DEL DOCUMENT ORIGINAL. Podeu verificar-ne l'autenticitat a <http://www.girona.cat/validardocument> amb codi de verificació CSV:KF8PT-CX02D-PSLJ7
 Procediment d'acord amb la Normativa sobre la gestió dels documents electrònics d'arxiu de l'Ajuntament de Girona, aprovada per Junta de Govern Local de 19 d'abril de 2007. Pàgina: 1/8.





concedido, los autos quedan conclusos para sentencia.

TERCERO. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales y la cuantía es indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la desestimación presunta del recurso de alzada formulado el día 21 de octubre de 2019 contra las resoluciones del Tribunal Calificador de 20 y 23 de septiembre de 2019 por las que se hicieron públicos los resultados de la valoración de los méritos alegados y de las pruebas psicotécnicas previstas en las bases reguladoras de la convocatoria para la provisión de plazas de sargento de la Policía Municipal de Girona.

SEGUNDO. Expresado de forma sintética, en la demanda se relata que tras la superación del primer ejercicio, debía realizarse la prueba psicotécnica consistente en una batería de test y una entrevista, habiéndose declarado al recurrente no apto en esta prueba psicotécnica, sin conocer los motivos para ello; formulado recurso de alzada, el Tribunal citó al recurrente para hacer la revisión de la prueba que se llevó a cabo el 7 de noviembre de 2019.

Se aduce que la resolución recurrida adolece de absoluta falta de motivación y determinación de criterios objetivos respecto de la calificación de no apto, contradiciendo la doctrina jurisprudencial aplicable.

Solicita la anulación de las resoluciones recurridas, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración, ordenando retrotraer el expediente al momento anterior a las resoluciones del Tribunal Calificador impugnadas, declarando al recurrente apto en la citada prueba y con el consiguiente derecho a continuar en el proceso selectivo.

TERCERO. La demandada se opone a la demanda alegando, en síntesis, que el recurrente no superó la prueba referida al test psicotécnico y a la entrevista, que tenía carácter eliminatorio; que se dio cumplimiento a las bases ya que se realizó el test psicotécnico y se efectuó la entrevista dirigida por psicólogo colegiado y en presencia del intendente en jefe y subinspectora; que se aporta informe del experto interviniente en la entrevista en el que se expresan las razones de la calificación de no apto; que durante la entrevista, el experto y los miembros del tribunal coincidieron en que el recurrente no presentaba las habilidades necesarias ante supuestos prácticos reales ni tampoco alternativas de resolución de problemas, con escasa capacidad de reacción. Añade que la prueba psicológica fue realizada siguiendo los criterios orientativos de la resolución INT/2403/2015 de 2 de octubre. Solicita la desestimación del recurso.





CUARTO. No se discute que la entrevista efectuada el 19 de septiembre de 2019 estuviera presente el psicólogo Sr. [redacted], un miembro del Tribunal calificador sino si la resolución recurrida que calificó al recurrente como no apto por falta de superación del segundo ejercicio del proceso selectivo de autos, en concreto, de la entrevista personal, está suficientemente motivada.

La respuesta ha de ser negativa toda vez que no consta en el expediente administrativo explicación alguna de las razones por las que tras la realización de la prueba de entrevista personal se llegó a la conclusión de que el recurrente era no apto. Y formulado recurso de alzada, que no ha sido resuelto de forma expresa, tampoco ha sido posible conocer los motivos de su desestimación. Es más, según se dice en la demanda y en el informe emitido por el citado Sr. [redacted], fue efectuada una nueva entrevista de devolución pero la misma no consta documentada en el expediente administrativo.

Es cierto que nos encontramos ante un supuesto de discrecionalidad técnica pero la motivación del juicio técnico de un Tribunal Calificador es susceptible de control por los Tribunales. Así, es esclarecedor lo que respecto a la discrecionalidad técnica ha señalado, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de abril de 2009 que en su fundamento de derecho tercero que establece textualmente:

"...hay una consolidada jurisprudencia de este Tribunal Supremo (TS) y del Tribunal Constitucional (TC), caracterizada por el permanente esfuerzo de ampliar al máximo y perfeccionar el control jurisdiccional previsto constitucionalmente frente a toda actuación administrativa (artículo 106.1 CE), y cuyas líneas maestras e hitos evolutivos se pueden resumir en lo que sigue:

1.-*La legitimidad de lo que doctrinalmente se conoce como discrecionalidad técnica fue objeto de reconocimiento por la STC 39/1983, de 16 de mayo, que justificó y explicó su alcance respecto al control jurisdiccional con esta declaración:*

"Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad, (...)"

2.-*La jurisprudencia inicial de esta Sala, desde el mismo momento del reconocimiento de esa discrecionalidad técnica, ya se preocupó en señalar unos límites para la misma, que vinieron a consistir en la aplicación también a ella de las técnicas de control que significan los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho. Así lo hizo la STS de 5 de octubre de 1989, que se expresa así:*

"Los órganos administrativos a quienes corresponde la valoración de las pruebas de acceso a la función pública gozan de un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas, que incluso merece la calificación de técnica no revisable jurisdiccionalmente en lo que se refiere a los juicios que la Administración emita acerca de la apreciación de los méritos aportados o ejercicios realizados, pero





ello no excluye el que los Tribunales puedan controlar la concurrencia de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho, entre los que, en estos casos, cobran especial interés los de mérito y capacidad expresamente señalados al efecto por el artículo 103 CE".

3.-La evolución jurisprudencial posterior, en aras de perfeccionar el control jurisdiccional y definir los espacios donde este control puede operar con normalidad, completó y aclaró esos límites inicialmente enunciados mediante la distinción, dentro de la actuación de valoración técnica, entre el "núcleo material de la decisión" y sus "aledaños".

El primero estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico, y los segundos (los aledaños) comprenderían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades.

Esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar individualizadamente dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración; esto es, serían los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico.

Y esas pautas jurídicas estarían encarnadas por el derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, por la necesidad de que el criterio de calificación responda a los principios de mérito y capacidad y por el obligado cumplimiento también del mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad.

4.-Un punto más en esa línea evolutiva de la jurisprudencia lo representa la necesidad de motivar el juicio técnico.

Como ya se ha puesto de manifiesto, uno de los aledaños de ese juicio técnico está representado por la obligación de cumplir el mandato constitucional (artículo 9.3 CE) de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y, en el criterio de este Tribunal Supremo, ese cumplimiento conlleva la necesidad de motivar el juicio cuando así sea solicitado por algún aspirante o cuando sea objeto de impugnación.

Así se expresa STS de 10 de mayo de 2007, recurso 542/2002 :

"(...) Tiene razón el recurso de casación en que la sentencia de instancia no enjuició correctamente la cuestión de fondo que le fue suscitada y en la infracción del artículo 24 de la Constitución que con ese argumento se denuncia.

La doctrina de la discrecionalidad técnica con que la Sala de Zaragoza justifica principalmente su pronunciamiento no ha sido correctamente aplicada; y no lo ha sido porque, en relación a la actuación administrativa para la que se ha hecho esa aplicación, no se ha observado el límite constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 CE).

Como es bien sabido, dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado,





respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate.

Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate".

5.-La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada.

Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás. ...".

· QUINTO. En el presente caso, el psicólogo interviniente emite informe, que se corresponde con las manifestaciones vertidas en la vista, explicando que en la entrevista se profundizó en los resultados obtenidos en los diferentes test, demostrando el recurrente recursos escasos para resolver los problemas prácticos que se le plantearon y que le costaba analizar y hacerse una composición global de las situaciones planteadas así como detalladas y concretar alternativas de resolución a los problemas derivados de los mismos. Y añade que se observaron dificultades para reaccionar ante imprevistos y adoptar una actitud proactiva ante los mismos, sufriendo momentos de bloqueo, traducidos en largos silencios que rompen un proceso fluido y ajustado de comunicación y que presentaba dificultad para reconocer y considerar las aportaciones de otros miembros del equipo. Y concluía que estos aspectos entraban en cierta contradicción con las respuestas del test y esta falta de concordancia no permitía validar esta capacidad de influencia grupal efectiva que el aspirante había manifestado pero no era capaz de demostrar en el marco de la entrevista.

No consta en el expediente administrativo la forma en que se desarrolló la entrevista, no se recogen cuáles fueron las preguntas realizadas ni se constata por escrito cuales fueron las respuestas que realizó en la entrevista, como tampoco las reacciones de las que, a modo de ejemplo, citaron una o dos en el acto del juicio. El manifestado en la vista que tomó nota de los indicadores de las competencias y a partir de ahí, determinó si el aspirante era o no apto y que tales notas son documentos propios que utiliza para hacer el informe. Tampoco consta documentada en forma alguna en el expediente administrativo la nueva entrevista





denominada de devolución que se dice fue realizada el 7 de noviembre de 2019.

Esta absoluta falta de constancia documental impide determinar si las conclusiones a las que llegó el Tribunal calificador es acertada o no y tampoco es posible la revisión del juicio técnico para determinar si el recurrente carecía de las aptitudes necesarias como importantes para ocupar el cargo ofertado.

No es el acto de la vista el momento en que ha de explicarse la motivación de la calificación de no apto del recurrente ni procede expresar tal motivación en un informe elaborado por el propio psicólogo para su presentación en tal acto en base, según dice, a unas notas cuyo contenido se desconoce. La motivación de la resolución debe recogerse en el expediente administrativo, lo que aquí no sucede. Es más, ni tan siquiera se ha dado respuesta expresa al recurso de alzada formulado por el recurrente.

A los efectos analizados y dadas las alegaciones de la demandada parece procedente citar la reciente STSJ de Cataluña de 14 de febrero de 2020 que transcribe otra anterior de 5 de febrero de 2010 que dice: *"El Ayuntamiento manifiesta que el perito designado siguió escrupulosamente lo establecido en la Resolución INT/2403/2015, pero la cuestión no es esta sino si el resultado de la prueba no apto estaba motivado, tal como se imputaba en el ordinal III y, más extensamente, en el ordinal V de la demanda, y ya hemos visto que no lo estaba."*

Por lo demás, ninguna prueba hay en el informe de que se siguiera la citada Instrucción, orientativa, referida al procedimiento de evaluación, que recomienda que "La seqüència òptima d'administració i de realització de les proves d'exploració és la següent: proves psicomètriques i entrevista personal. Cal deixar un espai de temps entre ambdues proves. És molt recomanable que el personal tècnic tingui en compte les variables que poden interferir en l'avaluació dels candidats, com l'efecte de la fatiga o el nombre de persones a avaluar".

Y, en cualquier caso, la Resolución INT/2403/2015, de 2 de octubre, da publicidad al protocolo por el que se establecían "criteris orientatius d'avaluació psicològica per a l'accés, la promoció i la mobilitat de les policies locals de Catalunya". Es decir, que se trata solo de criterios orientativos".

En definitiva, se concluye que falta en el expediente administrativo la motivación necesaria en la determinación de la no aptitud del recurrente, lo que determina la estimación del recurso en los términos solicitados en la demanda, es decir, procede la anulación de las resoluciones impugnadas, declarando que el recurrente ha superado la segunda prueba y debe continuar en el proceso selectivo. Y a estos efectos, conviene señalar que en la última STSJC citada se expresa: *"como resolvió el Tribunal Supremo en su día, la falta absoluta de motivación y criterios objetivos en el desarrollo de la prueba psicotécnica y entrevista debió haber sido apreciada por el órgano de selección o por la Administración convocante a quienes también les obligan las bases de la convocatoria y el resto de normativa aplicable por el principio de legalidad y jerarquía normativa, ausencia de motivación que no podía subsanarse por un tercero que no era quien había realizado la prueba, por lo que se impone la misma solución que la acogida por el Tribunal Supremo en la Sentencia citada y en la STC núm. 193/1987 de 9 diciembre, declarando al recurrente apto en la citada prueba y su derecho a continuar el proceso selectivo."*





En este caso, la recurrente solicitaba en su demanda que se anulara el acto por no ser conforme a Derecho y que se condenara a la Administración a estar y pasar por dicha declaración, así como que se ordenase retrotraer el estado del expediente del concurso-oposición al momento anterior a la resolución del Tribunal Calificador declarando al recurrente apto en la prueba psicotécnica".

SEXTO. Las costas se imponen a la demandada limitadas a la cantidad de 600 euros.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo formulado por don [redacted], representado y asistido por el Letrado Sr. Gaspar Alarcón, frente a la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta resolución, que se anula y deja sin efecto, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración, con retroacción del estado del expediente del concurso-oposición al momento anterior a la resolución del Tribunal Calificador, declarando al recurrente apto en la prueba psicotécnica debiendo continuar en el proceso selectivo.

Las costas se imponen a la demandada limitadas a la cantidad de 600 euros:

Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación en el término de quince días, que sólo se admitirá previa constitución de un depósito de 50,00 euros, que se ingresará en la cuenta de este Juzgado 1685 0000 94 0166 20, con la advertencia que, de no constituirlo, se dictará auto que ponga fin a la tramitación del recurso, quedando firme la resolución impugnada, todo ello de acuerdo con la Disposición Adicional Quinceava de la LO 1/1985, del Poder Judicial, según la redacción dada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Expídase un testimonio para su unión a las actuaciones e insiérase el original en el libro de sentencias definitivas del Juzgado.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de





8 / 8

esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La magistrada juez

PUBLICACIÓN. La llima. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.



Registre d'Entrada

DOC ID: 10271423

COPIA DEL DOCUMENT ORIGINAL. Podeu verificar-ne l'autenticitat a <http://www.girona.cat/validardocument> amb codi de verificació CSY:XF8PT-CXO2D-PSLJ7

Procediment d'acord amb la Normativa sobre la gestió dels documents electrònics d'arxiu de l'Ajuntament de Girona, aprovada per Junta de Govern Local de 19 d'abril de 2007. Pàgina:8/8.

